



MISIONES

DECRETO 2965/1988 **PODER EJECUTIVO PROVINCIAL (P.E.P.)**

Habilitación de Farmacias.
Del: 29/10/1988

VISTO: El artículo 3° del Decreto N° 3482/74; y

CONSIDERANDO:

QUE, la norma citada establece que los locales en los cuales se solicita la habilitación de una Farmacia deberán hallarse a una distancia mínima de trescientos metros de cualquier Farmacia habilitada o local autorizado, distancia que se reduce a ciento cincuenta metros en el caso de poblaciones que no supere los tres mil habitantes.

QUE, la instalación de una Farmacia, especialmente cuando deben efectuarse construcciones o adecuaciones edilicias, implica una inversión significativa.

QUE, a fin de evitar perjuicios económicos a quienes encaran en este tipo de inversión, resulta conveniente implementar mecanismos que permitan a los interesados reservar por algún tiempo una ubicación determinada para la Farmacia evitándose de esta forma el riesgo de que una vez hecha la inversión el establecimiento no pueda habilitarse por haberse autorizado en el ínterin el funcionamiento de otro a una distancia inferior a la fijada por el artículo 3° del Decreto N° 3482/74.

POR ELLO;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE MISIONES

DECRETA:

Artículo 1°. Quienes deseen instalar una Farmacia, podrán solicitar a la autoridad sanitaria, la reserva de la ubicación donde funcionará la misma, por un plazo de seis meses, el que podrá ser prorrogado por idéntico término si el interesado acredite causales de fuerza mayor que le hubiere impedido habilitar la Farmacia en término.

Durante dicho lapso no podrán habilitarse otras farmacias, ni aprobarse otros locales para tal fin, a menos de trescientos metros del lugar donde se hiciera la reserva, o de ciento cincuenta metros en el supuesto de tratarse de poblaciones que no superen los tres mil habitantes.

Art. 2°. A fin de solicitar la reserva deberán acompañarse los siguientes recaudos.

a) Plano del local donde se habilitará la Farmacia confeccionando en la forma establecida por el artículo 3° "in fine" inciso "g" del Decreto N° 3482/74

b) Constancia de matriculación del Farmacéutico que ejercerá la dirección técnica.

c) Si se tratare de alguna de las sociedades contempladas en el artículo 14°, inciso "b" o "c" de la Ley N° 17.565, el contrato social debidamente inscripto en el Registro Público de Comercio.

Art. 3°. REFRENDARÁ el presente Decreto el Señor Ministro de Salud Pública.-

Art. 4°. REGÍSTRESE, comuníquese, dese a la Prensa y al Boletín Oficial. Tomen conocimiento el Ministerio de Salud Pública, la Subsecretaría de Salud Pública y al Colegio de Farmacéuticos y Químicos. Cumplido, ARCHÍVESE.

